



Resolución Ministerial

N° 000286-2020-DM/MC

Lima, 13 NOV. 2020

VISTOS; el Memorando N° 000901-2020-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000602-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el 27 de julio de 2020, el Ministerio de Cultura convoca el Concurso Público N° 001-2020/MC – Primera Convocatoria, correspondiente a la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el Ministerio de Cultura” (en adelante, el procedimiento de selección), según relación de ítems;

Que, el 12 de octubre de 2020, la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C. (en lo sucesivo, postor adjudicatario) presenta su oferta adjuntando el certificado de trabajo del señor Carlos Eduardo Carrasco Collantes, como Supervisor de Seguridad de la empresa Líder Control S.A.C., a fin de acreditar la experiencia de su personal clave; siéndole otorgada la buena pro del procedimiento de selección correspondiente al ítem 1 (Sede Central);

Que, con fecha 22 de octubre de 2020, a través de los Expedientes N° 2020-0069713 y N° 2020-0069719, el señor Jorge Gustavo Rocillo Valdez, en representación de la empresa Líder Control S.A.C., denuncia la presentación de información falsa por parte del postor adjudicatario, referida al certificado de trabajo del señor Carlos Eduardo Carrasco Collantes, como Supervisor de Seguridad, señalando que *“esta información es falsa pues la referida persona nunca ha laborado para nuestra empresa, y menos aún en el cargo de Supervisor de Seguridad”*;

Que, el 27 de octubre de 2020, se publica en el SEACE el consentimiento del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección correspondiente al ítem 1 (Sede Central);

Que, el 30 de octubre de 2020, a través del Expediente N° 2020-0072857, se presenta la Carta S/N de la misma fecha, por la cual el señor Luis Guillermo Dávalos Lezama, Gerente General de la empresa Líder Control S.A.C., señala lo siguiente:

- i) *“Reconocemos y avalamos la información remitida por nuestro Director Gerente, Sr. Jorge Rocillo Valdez”.*



- ii) *"Reafirmamos que el Sr. CARRASCO COLLANTES Carlos Eduardo, no ha laborado en mi representada y que el documento presentado no corresponde a la realidad ni ha sido elaborado en mi representada".*

Que, el 30 de octubre de 2020, a través de la "Solicitud de ingreso de documentos WEB", el postor adjudicatario presenta la Carta N° 0093-2020-GG-ESVICSAC de la misma fecha, señalando lo siguiente:

- i) El señor Jorge Rocillo Valdez, Director Gerente de la empresa Líder Control S.A.C., no cuenta con los poderes de representación necesarios para actuar a nombre de Líder Control S.A.C.; por lo que, se debe entender que es a título personal.
- ii) Como empresa, se tiene un marco de gestión y control interno para desarrollar con la debida diligencia los procesos de selección de personal; y, se cuenta con *"la declaración jurada del señor Carrasco mediante el cual nos manifestó que el documento presentado es verdadero"*.
- iii) *"Si bien dicha información no ha sido verificada con la empresa LIDER CONTROL S.A.C. ello debido a que los controles se realizan de manera aleatoria, se han seguido los lineamientos de control interno establecidos en ESVICSAC"*.
- iv) *"A pesar de los esfuerzos realizados, es posible que nos veamos sorprendidos por personas inescrupulosas, quienes nos podrían mentir y engañar dolosamente, provocando que nosotros informemos, sin saberlo, de una situación que no era cierta"*.
- v) *"Se ha solicitado la realización de un Informe Pericial Grafotécnico, a fin de establecer la autenticidad o falsedad de la firma atribuida a la señora SHIRLEY MARÍA PLASENCIA MANCILLA, Gerente General de la empresa LIDER CONTROL S.A.C. en la fecha que se otorgó el CERTIFICADO DE TRABAJO", en el cual se concluye que: "presenta características de proceder del puño gráfico de su titular doña Shirley Plasencia Mancilla.*
- vi) *"Respecto a la información de SUCAMEC (...) de acuerdo al artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, es una obligación de la empresa de seguridad privada informar trimestralmente a DISCAMEC (hoy SUCAMEC), sobre el personal operativo a su cargo, por lo que no podemos pronunciarnos sobre la razón por la cual no ha declarado al señor Carrasco Collantes Carlos Eduardo, a pesar de haberle emitido un certificado de trabajo"*.

Que, el 4 de noviembre de 2020, a través del Expediente N° 2020-0074468, se presenta la Carta S/N de fecha 3 de noviembre de 2020, por la cual el Gerente General de la empresa Líder Control S.A.C., reafirmó que la referida constancia de trabajo contiene información falsa, *"pues el referido trabajador nunca ha laborado para mi representada, menos aún en el cargo de Supervisor"*;





Resolución Ministerial

N° 000286-2020-DM/MC

Que, con el Memorando N° 000901-2020-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000711-2020-OAB/MC, por el cual la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, sostiene lo siguiente:

- i) *“Seguidamente a la adjudicación de la buena pro, en fecha 22 de octubre de 2020, se recibe la denuncia presentada por el Director Gerente de la empresa LIDER CONTROL SAC (...) ante lo cual, se da inicio a la verificación de las ofertas del postor ganador de la buena Pro”.*
- ii) *“Resulta necesario hacer referencia a los criterios establecidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, quien señala lo siguiente: “(...) En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta (...) para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”.*
- iii) *“El Órgano Encargado de las Contrataciones, en el desarrollo del procedimiento de fiscalización iniciado, advierte que el Certificado de Trabajo a favor del señor Carrasco Collantes Carlos Eduardo, presentado por el postor EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C, en el Concurso Público N° 001-2010/MC, Ítem 1, es falso; habiéndose de este modo, transgredido el principio de presunción de veracidad, la normativa de que en el marco de la fiscalización posterior a la oferta ganadora de la buena pro, contrataciones, y configurándose una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que contravengan las normas legales”.*
- iv) *Por tanto, corresponde se declare la nulidad de oficio del Otorgamiento de la Buen Pro, del Concurso Público N° 01-2020/MC, Ítem 1, retro trayéndolo a la etapa de Evaluación de Ofertas”.*

Que, con correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, la Oficina de Abastecimiento precisó que el proceso de selección se debe retrotraer a la etapa de calificación de ofertas, debido a que el vicio se ha producido en dicha etapa, considerando que el documento cuestionado está vinculado a la acreditación del requisito de calificación de **“EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE”**, siendo este un requisito previsto en el numeral 3.2 de la Sección Específica de las bases integradas;



Que, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUG), consagra el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

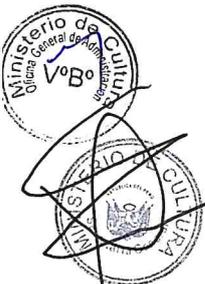
Que, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUG de la LPAG, entre los principios que rigen los procedimientos administrativos se encuentra el “Principio de privilegio de controles posteriores”, estableciendo que “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el principio citado en el considerando precedente, se encuentra recogido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece que: “consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, al respecto, a través de la Opinión N° 107-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE señala que: “conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta”;

Que, en relación a los documentos presentados por Líder Control S.A.C. y el postor adjudicatario antes mencionados, se determina lo siguiente:

- i) A través de los Expedientes N° 2020-0072857 y N° 2020-0074468, presentados el 30 de octubre de 2020 y 4 de noviembre, respectivamente, el





Resolución Ministerial

N° 000286-2020-DM/MC

Gerente General de la empresa Líder Control S.A.C. señaló que *"el Sr. CARRASCO COLLANTES Carlos Eduardo, no ha laborado en mi representada y que el documento presentado no corresponde a la realidad ni ha sido elaborado en mi representada"*; con lo cual, se aprecia que la presunta empresa emisora del documento cuestionado niega haberlo expedido, por lo que se trataría de un documento falso.

- ii) Mediante la Carta N° 0093-2020-GG-ESVICSAC, ingresada el 30 de octubre de 2020, el postor adjudicatario presentó un Informe Pericial Grafotécnico, a fin de establecer la autenticidad del documento cuestionado; no obstante, de la revisión del mismo se verifica que en él se señala lo siguiente: *"estableciéndose la procedencia de la firma considerada cuestionada del puño gráfico de su titular doña Shirley Plasencia Mancilla, sin embargo, al tratarse de evaluación sobre una copia, se emite una reserva en el sentido que el presente resultado será categorizado al tener el documento evaluado en original"*.

Que, en tal sentido, el postor adjudicatario presentó dentro de su oferta un documento falso, esto es, el certificado de trabajo del señor Carlos Eduardo Carrasco Collantes, como Supervisor de Seguridad, obteniendo con ello, el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección;

Que, de acuerdo a los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUE de la Ley), *"el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"*; y, *"el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUE de la Ley establece que *"la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*;

Que, en la línea de lo señalado en el considerando precedente, resulta de aplicación lo previsto en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUE de la Ley, que dispone que: *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a*



esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”;

Que, considerando que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley, *“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga (...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”;* corresponde al Titular de la entidad declarar la nulidad de oficio del referido otorgamiento de la buena pro;

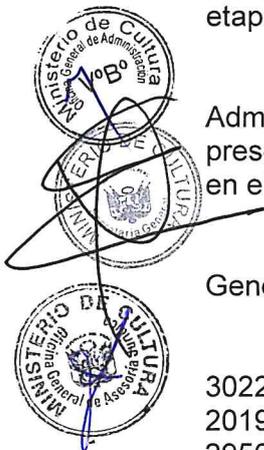
Que, mediante el Informe N° 000602-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente factible declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de calificación de ofertas;

Que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, al haberse comprobado la falsedad de un documento presentado en la oferta del postor adjudicatario, corresponde que la entidad declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de calificación de ofertas;

Que, teniendo en consideración, lo señalado por la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica, se advierte que en el presente caso existe un vicio de nulidad, al haberse configurado la causal establecida en el artículo 44 del TUO de la Ley;

Con las visaciones de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Ministerial

N° 000286-2020-DM/MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del Concurso Público N° 001-2020/MC – Primera Convocatoria, correspondiente a la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el Ministerio de Cultura” (Sede Central), a favor de la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C., retrotrayéndolo hasta la etapa de calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Administración comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondientes; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, para que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina General de Administración notificar a la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



María del Carmen de Reparaz Zamora
Ministra de Cultura

